

La aplicación del baremo fuera del ámbito circulatorio: Discrecionalidad versus arbitrariedad jurisdiccional

por Javier López y García de la Serrana
Director

aplicación entra dentro ya de la facultad de discrecionalidad tanto respecto a las partes que puedan solicitar su aplicación como del órgano judicial que decide utilizar el mismo como instrumento para la valoración del daño personal que se esté reclamando.

Actualmente es ya un hecho indiscutido por nuestra doctrina y jurisprudencia que el Sistema de valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, al que en adelante nos referiremos con el nombre de «Baremo», contenido como Anexo en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (LRCSCVM), aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y actualmente modificado por la Ley 35/2015, de 23 de Septiembre, que lo incluye ya dentro de su texto normativo bajo el Título IV y con un amplio articulado (artículos 32 a 143 de la LRCSCVM), es de aplicación también a siniestros ocurridos fuera del ámbito de la circulación donde se hayan causado daños personales. No obstante, esta aplicación difiere en un hecho fundamental en cuanto a lo que a los accidentes de tráfico se refiere, y ello por cuanto no existe obligatoriedad en dicha aplicación respecto a aquellos otros siniestros con origen distinto al tráfico motorizado; de tal modo que el citado baremo podrá utilizarse de forma orientativa, siendo claro que su

Hasta aquí parece que todo está claro y pocas dudas nos surgen, pero sin embargo, si nos detenemos a analizar las distintas resoluciones judiciales que se vienen produciendo para resolver sobre la valoración del daño personal en los citados siniestros con causa fuera del ámbito circulatorio, comprobamos cómo podemos encontrar resultados muy diferentes en cuanto al cálculo de las cuantías concedidas finalmente en concepto de indemnización. Así, nuestros Juzgados y Tribunales optan por aumentar o modificar el resultado que se obtendría bajo una aplicación estricta del baremo al supuesto en cuestión, acudiendo a distintos motivos que justifican su particular interpretación del «Baremo», siendo aquí donde entiendo interesante detenernos para que podamos conocer cuáles son esas interpretaciones distintas y sobre todo a qué obedecen.

Citemos por ejemplo la reciente **sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 2020**, dictada en el conocido caso del accidente aéreo de Spanair ocurrido en agosto del 2008, pues en la misma aun aplicando de

forma orientativa el «Baremo» aprobado para accidentes de circulación, finalmente decide el incremento de las cuantías indemnizatorias resultantes en un 50%, siendo de interés destacar cómo se justifica el citado aumento en la indemnización. Dice así nuestro Tribunal Supremo: *“En nuestras sentencias 269/2019, de 17 de mayo, 461/2019, de 3 de septiembre, 681/2019 de 17 de diciembre, y 624/2020, de 19 de noviembre, que versaban sobre el mismo accidente de aviación, declaramos: «Por esa razón, ante la inexistencia de normas de valoración de los daños personales causados en accidentes de aviación, consideramos más adecuada una indemnización en cuya fijación tenga una función orientativa el baremo legal existente para los daños personales causados en accidentes de vehículos de motor»»*. Y continúa diciendo *“Esta utilización orientativa del citado baremo para la cuantificación de la indemnización de los daños personales no impide que puedan aplicarse criterios correctores en atención a las circunstancias concurrentes en el sector de actividad al que venga referida esta utilización”*, justificando dicho razonamiento en que *«La normativa que establece el baremo de indemnización de los daños personales causados en accidentes de vehículos de motor hace una referencia expresa a que, para la determinación de las cuantías de*

las indemnizaciones, toma en consideración las circunstancias concurrentes en la circulación de los vehículos de motor y en el aseguramiento obligatorio de la responsabilidad civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor. Esas circunstancias son diferentes de las que concurren en el transporte aéreo de pasajeros y en el aseguramiento de la responsabilidad civil de los transportistas aéreos”. Y termina afirmando que *«En el caso del fallecimiento de un pasajero en un accidente aéreo, su carácter catastrófico y las demás circunstancias que lo rodean (entre otras, la frustración de la confianza en la mayor seguridad del transporte aéreo de pasajeros por la exigencia de elevados estándares de seguridad) lo hace más propenso a provocar un duelo patológico por el fallecimiento del ser querido. Por ello es razonable que, tal como hizo el Juzgado Mercantil, la indemnización que resulte de la aplicación del baremo sea incrementada con un porcentaje adicional, que el juzgado fijó en un 50%»*.

Vemos así como la Sala de lo Civil de nuestro Alto Tribunal parte de la idea de la idónea aplicación del «Baremo» para la cuantificación del daño personal ocasionado en este accidente aéreo, endentemos que con el fin de utilizar un instrumento de carácter objetivo que pueda garantizar el principio de igualdad ante siniestros del mismos tipo, pero sin embargo posteriormente aplica un factor corrector, en este caso de aumento del 50%, sobre la cuantía obtenida. Este incremento se justifica en la concurrencia de unas circunstancias especiales distintas a las tenidas en cuenta por el legislador a la hora de fijar las cuantías que resultan de la aplicación del «Baremo» en los accidentes de tráfico, y ello por cuanto se considera que las circunstancias concurrentes en uno y otro tipo de accidente son distintas y por tanto merecen también resultados distintos. Un daño que la Sala Primera califica de carácter moral estrictamente -aunque el porcentaje de incremento lo aplica sobre la indemnización total, incluida la parte que resarce el daño patrimonial-, pero mucho mayor en todo caso al producido ante un siniestro con causa en el ámbito circulatorio, pues de otro modo no podríamos entender esa diferencia tan acentuada a la hora de cuantificar el importe de la indemnización.

Ante esta situación, si nos detenemos a analizar cuál es el resultado obtenido, podríamos cuestionarnos si, en cierto modo, con esta solución no se deja sin sentido el propósito fundamental objeto del «Baremo», cual es dar cumplimiento al principio de seguridad jurídica,



siendo capaz de conseguir un principio de confianza de los lesionados, pues el resultado de la valoración del daño sufrido será igual para todos aquellos que cumplan los mismos presupuestos de hecho establecidos en la norma. Considerando además que ya nuestro «Baremo», sobre todo tras su modificación, ha incluido la valoración del daño moral de una forma expresa y vertebrada, diferenciándolo del daño patrimonial, para de este modo valorar uno y otros conceptos en su totalidad para cada caso concreto, incluyendo además la posibilidad de incrementar el daño moral en un 25% por perjuicios excepcionales. Por el contrario, si en estos supuestos, como el accidente de Spanair, el tribunal puede aplicar un factor corrector sobre toda la indemnización por daño moral y patrimonial, cuya fijación no está predeterminada si no que va a depender en exclusiva de la libre discrecionalidad de aquel, ¿no estamos ante el mismo supuesto en el que para la resolución del litigio en cuanto a la valoración del daño se hubiera prescindido de todo baremo y se hubiera concedido una cantidad total a tanto alzado?

Es cierto que la aplicación del «Baremo» fuera del ámbito circulatorio es solo orientativa y en modo alguno vinculante, pero si el propio tribunal opta por cuantificar los conceptos objeto de indemnización en base al tan citado baremo, aunque posteriormente decide aplicar un factor corrector que solo obedece a una facultad de moderación y que varía según el tribunal que dicte la sentencia en cuestión, ¿no nos estamos alejando del principio de igualdad si no justificamos bien la aplicación de dicho factor corrector, su porcentaje y sobre todo la parte de la indemnización a la que se aplica? Quizás en este tipo de resoluciones subyace un cierto y tradicional resquicio por parte de algunos juzgados y tribunales al hecho de verse sometidos a unos baremos que coartan o limitan su libre facultad para decidir y ponderar sobre la valoración del daño, pues éste sentir es algo que venimos observando desde la propia creación del «Baremo». Y es que si observamos a nuestros países vecinos vemos como ninguno de ellos tienen establecida la obligatoriedad de un baremo, sino que alguno de ellos, como Italia o el sistema jurídico inglés, cuentan con unas tablas de valoración o guías de creación jurisprudencial que sirven de orientación a juzgados y tribunales, pero que en modo alguno les limitan o condicionan, pues siguen manteniendo la posibilidad de superar los máximos previstos en los mismos a la hora de realizar una determinada valoración. Un caso especial de mención puede ser también

Portugal, el cual tampoco cuenta con la existencia de baremos obligatorios, pero sí que hace uso de unas determinadas tablas médicas de carácter orientativo y también acude al criterio comparativo, realizándose en las sentencias una referencia a las cuantías que de forma aproximada se vienen concediendo en temas parecidos al que es objeto de resolución, para con ello intentar seguir una misma línea en las cantidades reconocidas.

Vemos otro ejemplo de argumentación digna de comentario, a los efectos que nos ocupan, en la **sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 2012**, que trata de la valoración del daño causado por el fallecimiento a causa de una negligencia médica, e igualmente se opta por moderar al alza las cuantías indemnizatorias que resultan de la aplicación estricta del «Baremo», con el siguiente resultado y bajo los siguientes argumentos: *“el Tribunal de instancia realiza para la valoración del daño una indebida aplicación automática de los criterios de la Resolución de la Dirección General de Seguros de 20 de enero de 2011, porque los baremos aprobados por la Administración para calcular los daños personales derivados de accidentes de tráfico han sido utilizados por la jurisprudencia para valorar esos mismos daños cuando hayan sido producidos dentro del ámbito de la Administración sanitaria o de otros ámbitos distintos del de la responsabilidad de las compañías aseguradoras de vehículos de motor simplemente con carácter orientativo, sin que esa aplicación excluya la necesidad de valorar todas las circunstancias que concurran en cada caso para lograr la total indemnidad del daño ocasionado”*. Tras estos argumentos, termina la Sala realizando el siguiente cálculo: *“En el caso planteado en el presente proceso la suma fijada por el baremo aplicado resulta claramente insuficiente. Se trata del fallecimiento de la esposa y madre de los recurrentes, persona de 50 años de edad con una menor a su cargo, por lo que la suma de 108.846,51€ que el baremo reconoce al cónyuge y 18.141,08€ a la hija no es adecuada para comenzar el cálculo de la indemnización. En casos semejantes esta sala viene reconociendo cantidades que oscilan entre los 500.000€ y 600.000€, por lo que, reduciendo esta suma en atención al reducido grado de probabilidad de haber evitado el resultado fatal producido si se hubiera efectuado un diagnóstico certero de la enfermedad que condujo al mismo en tiempo oportuno para haberlo combatido procede reconocer a los recurrentes, que reclaman conjuntamente una*

cantidad de 300.000€, una suma de 126.987,59, igual a la reconocida por la sentencia de instancia, que no puede ser superada por impedirlo el principio de la prohibición de «reformatio in pejus» y que obedece, además a los criterios de valoración de las circunstancias del caso aplicados normalmente por esta Sala”. Vemos en este caso como la Sala argumenta que no se considera justificada la aplicación automática del Baremo, y que en el supuesto en cuestión concurren circunstancias que se alejan de las tenidas en cuenta para la propia aprobación del Baremo. Considera así la Sala que en este supuesto la reparación integra del daño exige valorar las circunstancias específicas de cada caso y que en atención a tal valoración las cuantías que saldrían tras una aplicación estricta del Baremo resultan del todo insuficiente. Pero es que llega a más, la Sala en este supuesto indica que ya tiene establecido cual es la cuantía que debe otorgarse ante este tipo de supuestos por fallecimiento, cifrándolos entre los 500.000 euros y los 600.000 euros, e insinúa que en este caso hubiera sido su voluntad conceder una cuantía mayor a la que finalmente es objeto de condena, pero que el principio de congruencia y prohibición de «reformatio in pejus» se lo impide.

Volvemos por tanto a encontrarnos con una resolución judicial que se aparta de los límites impuestos por el «Baremo», superándolos sin necesidad de justificar el porqué de ese aumento y no otro en la cantidad concedida; es decir, la Sala se reitera en la idea de la necesidad de la adecuación de la cuantía indemnizatoria a las circunstancias propias de cada supuesto, cuestión con la que estoy absolutamente de acuerdo, pero sin embargo seguimos sin encontrar la fundamentación de los incrementos concedidos. ¿Cuáles son las circunstancias que hacen merecedor a una víctima o un lesionado de una cantidad mayor que la concedida a otro con el mismo resultado dañoso? ¿Cómo se argumenta o justifica esa diferencia en la cuantía finalmente concedida? ¿Por qué en unos supuestos se considera apropiado un aumento del 50% sobre las cuantías que resultan de aplicar el «Baremo» y en otros ese porcentaje es mucho mayor o mucho menor?

Sigamos viendo ejemplos sobre si realmente existe o no esa justificación, para ello analicemos ahora la **sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 22 de diciembre de 2016**, en la que se indemniza como responsabilidad patrimonial de la Administración por la muerte

de un señor ocurrida como consecuencia de la caída de la rama de un árbol, estando éste en presencia de sus hijos menores de edad. La sentencia otorga una indemnización en la cantidad de 710.000 euros, haciéndose eco de las circunstancias en las que se produce el citado accidente y acogiendo un concepto indemnizatorio digno de mención, como es la indemnización por el daño moral derivado de la angustia producida por la pérdida de ingresos ciertos, aunque el caso es que no se fija indemnización alguna por lucro cesante. La referida sentencia contiene los siguientes argumentos: *“Que el deber de indemnizar haya sido originado por un funcionamiento normal de la Administración Pública, que el fatídico hecho fuera presenciado solo por los hijos menores y no por el resto de perjudicados o que a la aseguradora le parezca contradictorio no indemnizar por lucro cesante y sí por daño moral derivado de la angustia producida por la pérdida de ingresos ciertos no son argumentos que nos permitan apartarnos un ápice de la conclusión expuesta, pues todos ellos son subsumibles en el inevitable subjetivismo implícito, no solo en la fijación del daño moral, sino también en su crítica. Las sumas indemnizatorias fijadas entran dentro de lo que esta Sala considera una razonable compensación del daño, por seguir la terminología empleada por el Tribunal Supremo, por lo que el pronunciamiento de instancia debe ser firme y rotundamente confirmado en sede de apelación”*. Nuevamente prescinde de las cuantías del «Baremo», haciendo una interpretación más que propia y particular de los conceptos indemnizatorios, estableciendo una cuantía total que no obedece a criterios objetivos, sino a la más pura discrecionalidad de una valoración en conjunto.

También otras jurisdicciones como la penal vienen reconociendo justificado el aumento de las cuantías concedidas por el «Baremo» para el caso del daño corporal cuando se trata de delitos dolosos, pues se considera que la responsabilidad civil en estos casos es mayor que la derivada de un delito imprudente, y de ahí el argumento que respalda este aumento en las indemnizaciones concedidas. Citemos aquí como ejemplo la reciente **sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 2020**. En este caso la Sala estima parcialmente la casación formulada por el lesionado, concediendo la indemnización correspondiente por el concepto de intervención quirúrgica, la cual aumenta también en un 20% más, al igual que se había hecho por el tribunal de instancia con el resto de cuantías. La Sala lo justifica bajo los siguientes argumentos:

“La concesión de cantidades superiores al baremo en casos de delitos dolosos, máxime en supuestos especialmente traumáticos y violentos como pueden ser los supuestos de homicidios y asesinatos, se ha reconocido reiteradamente por la jurisprudencia de esta Sala (SSTS 772/2012, de 22 de octubre, y 799/2013, de 5 de noviembre, entre otras)”. De igual modo, como expone la Sentencia del TS 772/2012, de 22 de octubre en sus Fundamentos de Derecho 5º y 6º dispone: “El efecto expansivo del Baremo, previsto en el Anexo a la Disposición Adicional octava de la Ley 30/1995, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, a otros ámbitos de la responsabilidad civil distintos de los del automóvil, ha sido admitido por el Tribunal Supremo, pero siempre como criterio orientativo, no vinculante, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en cada caso y el principio de indemnidad de la víctima que informa los arts. 1.106 y 1.902 del Código Civil (SSTS Sala 1ª de 10 de Febrero, 13 de Junio, 27 de Noviembre de 2.006 y 2 de Julio 2.008, y STS 596/2013, de 2 de julio 8 o STS núm. 480/2013, de 22[sic] de mayo, entre las más recientes de esta Sala Segunda).”

Y también la jurisdicción social ha venido reconociendo tanto la utilidad de aplicar el «Baremo» para la valoración del daño corporal en accidentes laborales, como la posibilidad y la facultad de los juzgados y tribunales para superar los límites indemnizatorios impuestos por aquel, aunque en esta jurisdicción si se exige una acreditada justificación. Es este sentido, la **sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 10 de enero de 2019**, indica lo siguiente: *“El nuevo Sistema de Valoración de Daños y Perjuicios, aprobado por la Ley 35/2015, dedica especial atención al lucro cesante a reconocer en casos de muerte (artículos 80 y siguientes) y de lesiones con secuelas (artículos 126 y siguientes), siendo de señalar que el artículo 132 nos enseña que las prestaciones por incapacidad permanente, incluso si se trata de la absoluta, no excluyen el reconocimiento de una cantidad indemnizatoria que compense por el lucro cesante, pago que en esta jurisdicción se calculará con arreglo a esas reglas, salvo que se pruebe por otro medio, como un cálculo actuarial, un lucro cesante superior, así como que esos ingresos se tendrán razonablemente durante más tiempo, cual, incluso admite la Guía de Buenas Prácticas para la aplicación del nuevo Baremo que se publica por el Ministerio de Justicia, al amparo del art. 130 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre”*. No me resisto a citar aquí, por cuanto todos comprenderán, que el ponente de esta sentencia fue el magistrado **JOSÉ MANUEL LÓPEZ GARCÍA DE LA SERRANA**, recientemente

fallecido en el fatídico 2020, que ya tuvo oportunidad de pronunciarse sobre este tema en el número 54 de esta revista, con su artículo *“Efecto expansivo del nuevo Baremo de Tráfico en la responsabilidad por accidentes laborales. Su repercusión en el tratamiento resarcitorio del lucro cesante”*.

Con todo lo expuesto hasta el momento, no creo que hayamos encontrado las respuestas a los interrogantes que nos planteábamos al inicio, si bien, a mi juicio, extraigo una idea clara, y es que fuera del «Baremo» e incluso por encima del mismo, los jueces y tribunales consideran la indemnización por daño moral como un concepto con el que poder dar respuesta a determinados supuestos dañosos ante los que las cuantías recogidas en el «Baremo» resultan insuficientes. Se trata de supuestos donde se introduce un elemento que aumenta y agrava el daño sufrido por el propio lesionado o sus perjudicados, y que permite por tanto la moderación al alza de las cuantías que resultarían de una aplicación automática del sistema. A esto se añade, como sabemos, que el daño moral entra dentro del ámbito exclusivo de lo subjetivo y como tal no obedece a valores tasados o preestablecidos, siendo esto precisamente lo que provoca que



nos encontremos ante resoluciones judiciales que, apartándose de los criterios del «Baremo» y bajo las mismas premisas, sin embargo, incrementen las cuantías indemnizatorias en porcentajes muy distintos según criterios, a mi parecer, poco articulados o justificados. Estamos ante la libre discrecionalidad de los juzgados y tribunales, sin más. Pero el problema se agrava cuando la discrecionalidad se convierte en arbitrariedad jurisdiccional, pues no pocas veces las decisiones judiciales suelen ser “justificadas” con el manido recurso del “criterio de conciencia” o la consabida “discrecionalidad judicial”. Ésta, sin embargo, no hace a un Juez todopoderoso, ni lo dota de una capacidad para convertir lo blanco en negro y lo cuadrado en redondo. Lamentablemente, su concepción y uso han venido pervirtiéndose al paso de resoluciones absurdas que fingen ser “razonables”.

Según el Diccionario de la Lengua Española, la palabra “discrecionalidad” alude a la calidad de discrecional, o sea, a aquello que se hace libre y prudencialmente. La prudencia consiste, a su vez, en distinguir lo que es bueno de lo que es malo, para seguirlo o para huir de ello; implica moderación, discernimiento, buen juicio. La discrecionalidad supone moverse en el terreno de lo razonable y es opuesta a la arbitrariedad, es decir, a un proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado solo por la voluntad o el capricho. Los jueces gozan de un margen discrecional para tomar sus decisiones, pero esa discrecionalidad o potestad de elegir una entre varias alternativas, o de decidir en base a la única solución legítima al conflicto, no debe ser ejercida de manera arbitraria. “La razonabilidad es el criterio demarcatorio de la discrecionalidad frente a la arbitrariedad”, afirmaba **JUAN IGARTUA SALAVERRÍA**¹. Y como la motivación es el vehículo por el cual el juez manifiesta la razonabilidad de su decisión, ella debe reflejar su raciocinio y la justificación del resultado. **IGNACIO COLOMER HERNÁNDEZ** decía por su parte² que “el juez debe decidir dentro de los límites en los que puede motivar; no aquello sobre lo que no puede dar razones”.

Para acabar, quisiera recordar una **sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 2004**, que reconoce que la valoración del daño con arreglo al «Baremo» *«es una decisión que implícitamente indica la ausencia de prueba sobre los datos que*

justifiquen mayor cuantía y que, por ende, no requiere inexcusablemente de una mayor fundamentación”, añadiendo más adelante que *“cuando se trata de daños morales, goza de mayor legitimidad el sistema fijado por el legislador con carácter general que la valoración efectuada por los órganos jurisdiccionales con evidente riesgo de quiebra de los principios de igualdad y de seguridad jurídica*”, para acabar reconociendo que *“las invocaciones genéricas a la prudencia del juzgador y a la ponderación ecuánime de las circunstancias del caso que realiza no son garantía de corrección, ni de uniformidad resarcitorias*”. Por tanto, es nuestro propio Alto Tribunal quien ya nos previene contra la arbitrariedad jurisdiccional.

Acabo manifestado de nuevo que la necesidad de la adecuación de la cuantía indemnizatoria a las circunstancias propias de cada supuesto, es algo con la que estoy absolutamente de acuerdo en base al principio de reparación íntegra del daño, pero sin embargo no puedo estarlo con la escasa fundamentación -más bien nula en algunos casos- de los porcentajes de incremento concedidos en las sentencias referenciadas. En este sentido, nuestro presidente de honor **MARIANO MEDINA CRESPO**, manifiesta³ que *“resulta evidente que, de aplicarse el nuevo Baremo a los daños corporales ajenos al tránsito motorizado, se estaría proyectando sobre su valoración la parcialidad resarcitoria que el Legislador impone para los daños corporales circulatorios, por lo que es por completo impertinente aplicar de forma mecánica sin más el nuevo Baremo a aquellos daños. No pudiendo afectar a la valoración de los daños corporales extracirculatorios los límites cualitativos y cuantitativos del nuevo Baremo de Tráfico*”. Por lo que quizás en estos supuestos fuera del ámbito circulatorio, en vez de establecer un porcentaje de incremento absoluto sobre toda la indemnización, bastaría con dejar de aplicar ciertos límites del «Baremo», además de poder justificar en determinados supuestos un porcentaje de incremento por el perjuicio excepcional que supone las circunstancias singulares del daño causado, pero aplicable solo sobre el perjuicio personal y no sobre el patrimonial, que en nada se ve afectado por dichas circunstancias. Aunque ello representa un esfuerzo de justificación y vertebración de la indemnización, que no se si todos los tribunales están dispuestos a hacer.

ENERO 2021

1 IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. Discrecionalidad técnica, motivación y control jurisdiccional, Civitas, Madrid, 1998, pp. 41- 42.

2 COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio. La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales, Valencia, Tirant lo Blanch, 2003, pp. 159 - 161.

3 MEDINA CRESPO, Mariano. El manejo del nuevo Baremo de Tráfico fuera de su específico ámbito: la necesaria desvinculación de sus límites cualitativos y cuantitativos, en AAVV, Manual para la aplicación del sistema de valoración de daños de la Ley 35/2015, dirección y prólogo Javier López García de la Serrana, Sepín 2015, pp. 319-371.